

Prosecretaría

Santiago, 6 de octubre de 2003

CIRCULAR N° 3013-488 NORMAS FINANC.

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1086-02-031002

ACUERDO N° 1086-03-031002

ACUERDO N° 1086-04-031002

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1086, celebrada el 2 de octubre de 2003, acordó introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.E.1

1. Intercalar, a continuación del N° 26, el siguiente título y nuevo N° 27, pasando el actual N° 27 a ser N° 28:

“Reemplazo de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad

27. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán acordar con la institución financiera respectiva la transferencia de la totalidad del saldo vigente mantenido a la fecha de efectuarse el traspaso de fondos pertinente, a una cuenta de ahorro no reajutable en pesos cuya apertura se acuerde especialmente para dicho fin, entendiéndose para los efectos del presente Capítulo que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto. Dicha transferencia no constituirá giro para los efectos de lo dispuesto en los N°s. 5 y 9 de este Capítulo.”

2. Eliminar la Disposición Transitoria.

Capítulo III.E.4

1. Reemplazar el N° 6 por el siguiente:

“6. El reajuste que éstas devenguen se deberá abonar cada tres o doce meses y los intereses cada doce meses.”

2. Reemplazar el primer párrafo del N° 10 por el siguiente:

“Para tener derecho a reajuste, los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta, del último abono de reajustes anuales o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda.”

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

3. Reemplazar el N° 13 por el siguiente:

“13. El reajuste se deberá pagar cada tres o doce meses.

13.1 En el caso de optar por abonos de reajustes cada tres meses, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer trimestre sobre la base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil del tercer mes a contar de su inicio.
- b) Considerar como fecha inicial del primer trimestre sobre la base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta, y como fecha de término idéntico día del tercer mes a contar de su inicio.

13.2 En el caso de optar por abonos de reajustes anuales, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil de idéntico mes del año siguiente.
- b) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta, y como fecha de término idéntico día del año siguiente.

En los casos citados en los numerales 13.1 a) y 13.2 a) precedentes, el primer período de reajuste deberá incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que ésta se abrió.”

4. En el N° 14:

- En el primer párrafo intercalar la expresión “y que hayan optado por el abono trimestral de los reajustes devengados por sus respectivos depósitos” entre las expresiones “seis giros anuales” y “perderán el derecho a reajuste”.
- Agregar el siguiente segundo párrafo:

“Los titulares que excedan el límite de seis giros anuales y que hayan optado por el abono de los reajustes devengados por sus respectivos depósitos cada doce meses, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso, sólo les será pagada la tasa de interés a que se refiere el N°15 de este Capítulo sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas o desde el abono de reajustes del año anterior, según corresponda.”

5. Intercalar, a continuación del N° 26, el siguiente título y nuevo N° 27, pasando el actual N° 27 a ser N° 28:

“Reemplazo de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad

27. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán acordar con la institución financiera respectiva la transferencia de la totalidad del saldo vigente mantenido a la fecha de efectuarse el traspaso de fondos pertinente, a una cuenta de ahorro no reajutable en pesos cuya apertura se acuerde especialmente para dicho fin, entendiéndose para los efectos del presente Capítulo que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto.”

6. Eliminar la Disposición Transitoria.

Capítulo III.B.2

1. Reemplazar el N° 1 por el siguiente:

1. La brecha temporal existente entre los flujos de efectivo por pagar, asociados a partidas del pasivo y de cuentas de gastos; y de efectivo por recibir, asociados a partidas del activo y de cuentas de ingresos, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, genera requerimientos netos de liquidez que deben ser adecuadamente medidos y controlados por las instituciones financieras regidas por la presente normativa, a fin de cumplir oportunamente con sus obligaciones financieras conforme a sus respectivos vencimientos.

Las instituciones financieras deben mantener en todo momento una posición de liquidez, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que les permita cumplir oportunamente sus obligaciones de pago, tanto en condiciones normales como en situaciones excepcionales.

Sobre la Política de Administración de Liquidez

- 1.1 Las instituciones financieras deben adoptar e implementar una Política de Administración de Liquidez orientada a asegurar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, acorde con la escala y riesgo de sus operaciones y las de sus empresas filiales, tanto en condiciones normales de operación como en situaciones excepcionales, entendiéndose estas últimas como aquellas en las que los flujos de caja o efectivo pueden alejarse sustancialmente de lo esperado, por efecto de cambios no previstos en las condiciones generales del mercado o en la situación particular de esa institución.

La Política de Administración de Liquidez, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, deberá estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el directorio de la institución, en concordancia con las normas y criterios sobre evaluación de gestión y solvencia establecidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante "la Superintendencia", y que deberá insertarse íntegramente en el acta de la sesión correspondiente.

El directorio deberá mantenerse adecuadamente informado acerca de la posición de liquidez de la institución y de sus empresas filiales, del cumplimiento de la Política aprobada y de las medidas adoptadas o que prevean adoptar los demás órganos de la administración cuando la situación de liquidez se aparte o pueda apartarse de la Política aprobada y ponga en riesgo el oportuno cumplimiento de las obligaciones de la institución.

A lo menos una vez al año, el directorio deberá pronunciarse respecto de la Política de Administración de Liquidez, dejando constancia de ello y de cualquier acuerdo que se adopte respecto de la misma en el acta de la sesión correspondiente.

- 1.2 Las instituciones financieras, a través de su gerente general, deberán informar oportunamente a la Superintendencia de cualquier situación excepcional que se presente, o se prevea pueda presentarse, en el ámbito de la administración y posición de liquidez, de las causas que la originaron, y de las medidas que se propone implementar para corregir o enfrentar dicha situación, si procede.

Sobre la posición de liquidez y su medición

- 1.3 La posición de liquidez se medirá y controlará a través de la diferencia entre los flujos de efectivo por pagar, asociados a partidas del pasivo y de cuentas de gastos; y de efectivo por recibir, asociados a partidas del activo y de cuentas de ingresos;

para un determinado plazo o banda temporal. Esta diferencia se denominará descalce de plazos.

Las instituciones financieras deberán medir y controlar su posición de liquidez individual y la de sus empresas filiales.

Tratándose de partidas del activo, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la última fecha de vencimiento o exigibilidad contractual, según corresponda. Por su parte, tratándose de partidas del pasivo, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la fecha más próxima de vencimiento contractual.

El cálculo de los descalces de plazos deberá efectuarse en forma separada para moneda nacional y para moneda extranjera.

En los flujos de efectivo en moneda extranjera deberán considerarse todos aquellos pagaderos en alguna de las monedas indicadas en el Anexo N°2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio.

En todo caso, los flujos de efectivo asociados a partidas reajustables o expresadas en monedas extranjeras pero pagaderas en moneda nacional, deberán registrarse en los descalces de plazos en moneda nacional.

- 1.4 Las instituciones financieras podrán definir las bandas temporales que consideren apropiadas para el adecuado control y gestión de su liquidez. Sin perjuicio de lo anterior, deberán, a lo menos, medir los descalces de plazos sobre las siguientes bandas temporales:

| | | |
|------------------------|---|--|
| Primera banda temporal | : | hasta 7 días, inclusive |
| Segunda banda temporal | : | desde 8 días y hasta 30 días, inclusive |
| Tercera banda temporal | : | desde 31 días y hasta 90 días, inclusive |

Sobre los límites máximos aplicables a los descalces de plazos

- 1.5 Las instituciones financieras deberán observar en todo momento los límites que se establecen en este numeral.

La suma de los descalces de plazos para moneda nacional y extranjera, correspondientes a la primera y la segunda banda temporal señalada en el numeral anterior, no podrá superar en conjunto más de una vez el capital básico. Este requisito deberá también cumplirse para la suma de los descalces en moneda extranjera correspondientes a las mencionadas bandas. Por su parte, la suma de los descalces de plazo correspondientes a las tres bandas temporales, señaladas en el número anterior, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá superar en más de dos veces el capital básico.

Sobre los criterios de asignación a las bandas temporales

- 1.6 Las instituciones financieras deberán clasificar todos los flujos de efectivo que tengan su origen en cualquier crédito de que sea titular u obligación que adeude, vigente a la fecha de su correspondiente medición.

Se deberán incluir en la respectiva banda temporal los flujos de efectivo asociados a activos tales como colocaciones efectivas, colocaciones en letras de crédito, contratos de leasing, operaciones con pacto de retroventa e inversiones financieras; intereses, reajustes, comisiones y dividendos por cobrar, así como cualquier otro ingreso que corresponda a un activo con representación contable.

Además de los fondos disponibles y los demás activos que correspondan según lo señalado en el párrafo anterior, podrán asignarse a la 1ra. banda temporal, a valor de mercado reconocido contablemente y cualquiera sea su plazo residual, el monto

de las inversiones financieras con mercado secundario, así como aquellas que sólo sean transables con otras instituciones financieras, que la institución financiera fundadamente considere susceptibles de ser vendidas en un plazo no superior a 7 días sin incurrir en pérdidas por tal motivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del tratamiento antes señalado las inversiones financieras que conformen la cartera permanente definida por la Superintendencia; así como también los instrumentos financieros entregados en garantía o sujetos a cualquier otro tipo de gravamen, y aquellos vendidos con pacto de retrocompra cuando su plazo residual sea superior a 7 días. En todos estos casos los respectivos flujos de efectivo deberán asignarse a la correspondiente banda temporal de acuerdo a su fecha de vencimiento.

Se deberán incluir en la respectiva banda temporal los flujos de efectivo asociados a pasivos u otras obligaciones tales como los egresos previstos por vencimiento de depósitos, captaciones y otras obligaciones, operaciones con pacto de retrocompra, obligaciones por letras de crédito, préstamos y otras obligaciones contraídas en el exterior, bonos subordinados, así como también los montos girados por la institución financiera con cargo a las líneas de crédito disponibles y que puedan hacerse exigibles dentro del plazo de la banda correspondiente; los intereses, los reajustes, las comisiones y los dividendos por pagar, el monto estimado de las obligaciones contingentes que puedan hacerse efectivas dentro del plazo correspondiente y cualquier otro gasto previsto que represente o pueda representar un flujo de efectivo.

- 1.7 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, se podrán excluir del cálculo de los descargos de plazos aquellos flujos de efectivo de monto menor que no tienen una incidencia relevante sobre la medición de la posición de liquidez de la institución. Estas exclusiones deberán encontrarse precisadas y adecuadamente fundamentadas en la Política de Administración de Liquidez.
- 1.8 Para los efectos de lo que se señala en el numeral siguiente, las instituciones financieras deberán clasificar tanto a sus deudores como a sus depositantes y acreedores en una de las dos siguientes categorías: minorista ó mayorista.

En la definición de los criterios para la clasificación de deudores, depositantes y acreedores en las categorías antes señaladas, se deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos: los montos de los flujos de efectivo, tanto en términos absolutos como relativos al capital básico de la institución financiera, asociados tanto a partidas de activo como de pasivo, que mantenga un mismo deudor, depositante o acreedor, según sea el caso; la volatilidad estimada de las partidas; y la naturaleza de la relación comercial o de negocios con el deudor, depositante o acreedor correspondiente.

Los criterios de clasificación en las categorías minorista o mayorista deberán quedar establecidos en la Política de Administración de Liquidez.

En todo caso, los depositantes o acreedores de la institución financiera que individualmente representen más del 1% de sus pasivos circulantes deberán ser clasificados siempre como mayoristas. Para los efectos de este numeral, las instituciones financieras deberán considerar como un solo depositante o acreedor, a todas aquellas personas que integren un grupo de personas naturales o jurídicas vinculadas entre sí, entendiéndose por tales a las personas relacionadas por propiedad, gestión, relaciones de negocios o de capitales que permitan presumir que tomarán sus decisiones financieras de manera conjunta; o en los casos en que existan presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de gestión financiera, Asimismo, se considerarán mayoristas a los bancos y sociedades financieras, a los fondos de pensiones, fondos mutuos, fondos de inversión y demás inversionistas institucionales definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la ley 18.045, así como

también a los intermediarios de valores definidos en el artículo 24 de la mencionada ley.

Las instituciones financieras podrán optar por no clasificar a sus deudores, depositantes y acreedores en las categorías antes señaladas, en cuyo caso todos éstos serán considerados mayoristas.

- 1.9 Las instituciones financieras clasificadas en nivel A de solvencia y previamente autorizadas por la Superintendencia, de acuerdo a la evaluación que ese organismo supervisor efectúe de su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, dentro del proceso de evaluación de la gestión a que se refiere el Título V de la Ley General de Bancos, podrán asignar una parte de los flujos de efectivo correspondientes a partidas clasificadas en categoría minorista a bandas temporales distintas de aquellas que le corresponderían de acuerdo a su plazo de vencimiento contractual, en función del comportamiento previsto para dichos flujos.

Los criterios de asignación en función del comportamiento previsto deberán estar fundados en antecedentes objetivos tales como: evidencia histórica o empírica de prórrogas o renovaciones; sensibilidad de dichos flujos de efectivo a factores o situaciones excepcionales; características específicas de los clientes, depositantes y acreedores; multas y sanciones contempladas en los respectivos contratos por pago o retiro anticipado, carácter fijo o renovable de las respectivas obligaciones, y cualquier otro que se considere pertinente.

Estos criterios deberán ser aplicados de manera general y comprehensiva a todas las partidas de activo y pasivo, de acuerdo con su naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este numeral deberán asignar al menos un porcentaje de sus depósitos y demás obligaciones clasificadas en categoría minorista a la banda temporal que le corresponde según su plazo de vencimiento contractual, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

- i) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 25%.
- ii) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 25%.
- iii) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 40%.
- iv) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 40%.

En todo caso, los criterios de asignación en función del comportamiento previsto y sus fundamentos deberán quedar establecidos en la Política de Administración de Liquidez y las instituciones financieras serán responsables de evaluar, en todo momento, cualquier cambio significativo que pueda afectar dichos criterios, debiendo adoptar con la debida diligencia las modificaciones que sean necesarias a esos criterios, las que deberán ser inmediatamente informadas a la Superintendencia.

- 1.10 Los descalces de plazos que incorporen asignaciones de flujos de efectivo en función del comportamiento previsto se denominarán *descalces de plazos ajustados*, y los que no las incorporen se denominarán *descalces de plazos contractuales*.

En todo caso, las instituciones financieras a que se refiere el numeral 1.9 anterior, autorizadas por la Superintendencia para medir y controlar su posición de liquidez mediante descalces de plazos ajustados, deberán calcular diariamente ambos tipos

de descálces, pero los límites establecidos en el numeral 1.5 se aplicarán sólo a los descálces de plazos ajustados. Una vez iniciada la aplicación de dichos límites en base a descálces de plazos ajustados, la institución financiera no podrá dejar de hacerlo sin autorización previa de la Superintendencia.

- 1.11 Las instituciones financieras deberán medir y controlar la posición de liquidez de sus empresas filiales mediante la misma metodología que aplica para medir su posición de liquidez individual. Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de la información que deberá ser enviada a la Superintendencia, las instituciones financieras deberán recabar información de sus empresas filiales en términos contractuales.
- 1.12 Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, la Superintendencia podrá exigir a una institución financiera el cumplimiento de los límites de descálces de plazos en base contractual, sin ajustes en función del comportamiento previsto y a partir de la fecha que le señale, cuando estime que esa institución financiera presenta deficiencias en su gestión de riesgos financieros y operaciones de tesorería, en el marco de la clasificación de solvencia y gestión que establece el Título V de la Ley General de Bancos; o deje de estar clasificada en categoría A de solvencia de acuerdo al referido Título V.

Asimismo, en los casos señalados en el numeral 1.2 anterior, la Superintendencia podrá requerir la adopción de medidas adicionales, complementarias o sustitutas a las que la institución financiera le haya informado se propone implementar al respecto.

En los casos referidos en los párrafos precedentes, la Superintendencia podrá también imponer limitaciones adicionales a las contempladas en el numeral 1.5 de este Capítulo para los descálces señalados en el numeral 1.4 del mismo, pudiendo asimismo establecer límites al descálce para la primera banda allí definida, debiendo informar sobre la adopción de estas medidas al Banco Central de Chile.

Sobre la información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

- 1.13 Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1.2 anterior, las instituciones financieras deberán informar semanalmente a la Superintendencia respecto a sus descálces de plazos por moneda para las bandas temporales señaladas en el numeral 1.4 de este Capítulo, en base contractual y en base ajustada si correspondiere.

Igualmente, las instituciones financieras deberán informar mensualmente a esa Superintendencia respecto a la situación individual y consolidada con sus empresas filiales de sus descálces de plazos por moneda para las bandas temporales antes señaladas, en base contractual y en base ajustada si correspondiere.

En todo caso, la Superintendencia podrá requerir a una determinada institución financiera informar con una periodicidad menor a la indicada en los párrafos precedentes.

Las instituciones financieras deberán informar trimestralmente al público respecto a su situación individual de liquidez así como también la situación de los descálces de plazos para las bandas temporales señaladas en el numeral 1.4 de este Capítulo, tanto en base contractual como ajustada si correspondiere, en la forma que determine la Superintendencia.

2. Reemplazar el N° 3, por el siguiente:

- “3. Los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias que una institución financiera establecida en el país adeude a otra, y cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, no podrán exceder del 5% del activo circulante de la institución financiera deudora. En todo caso, no más de un 40% del

activo circulante de una institución financiera podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, de otras instituciones financieras establecidas en el país, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año.

Para los efectos del presente numeral, se exceptuarán de este límite los depósitos, captaciones y demás acreencias, a la vista, entendiéndose como tales aquéllos cuyo pago puede ser legalmente requerido en forma incondicional y de inmediato por la institución acreedora.

Asimismo, este límite no se aplicará por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia, que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda el referido límite.”

3. En el N° 6
 1. En el primer y cuarto párrafo reemplazar la expresión “capital básico” por “patrimonio efectivo”.
 2. En el penúltimo párrafo reemplazar la última frase por la siguiente: “Las cuentas de ahorro a plazo, emitidas bajo la modalidad de giros diferidos o de giros incondicionales, deberán incluirse en la banda temporal correspondiente a las operaciones con plazos de entre 1 y 2 años, cualquiera que sea su término.”
4. Agregar el siguiente N° 7:
 7. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.
5. Reemplazar la Disposición Transitoria por las siguientes:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Los directorios de las instituciones financieras deberán aprobar su correspondiente Política de Administración de Liquidez en un plazo no superior a ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, mientras las instituciones financieras no soliciten y obtengan de la Superintendencia la autorización a que se refiere el numeral 1.9 de este Capítulo, deberán observar el cumplimiento de los límites de descalce de plazos en base contractual.
2. El reemplazo del N° 3 del presente Capítulo, dispuesto por el N° 2 del Acuerdo N° 1086-04-031002, regirá a partir del 1 de enero de 2004.”

Capítulo III.C.2

Anexo

- En el último párrafo del N° 4, reemplazar la última frase por la siguiente: “Las cuentas de ahorro a plazo, emitidas bajo la modalidad de giros diferidos o de giros incondicionales, deberán incluirse en la banda temporal correspondiente a las operaciones con plazos de entre 1 y 3 años, cualquiera que sea su término.”

Como consecuencia de lo anterior, deberán reemplazar las hojas que se señalan de los Capítulos que se mencionan del **Compendio de Normas Financieras**, por las que se acompañan a la presente Circular.

| | |
|--------------------------|---|
| Capítulo III.B.2 | : Se reemplaza completo |
| Capítulo III.C.2 - Anexo | : Hoja N° 4 |
| Capítulo III.E.1 | : Hoja N° 5 |
| Capítulo III.E.4 | : Hojas N°s. 1, 2, se agrega hoja 2A y 5. |

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

NORMAS SOBRE RELACION DE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS
DE LOS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Los bancos y sociedades financieras deberán observar las siguientes relaciones entre operaciones activas y pasivas:

1. La brecha temporal existente entre los flujos de efectivo por pagar, asociados a partidas del pasivo y de cuentas de gastos; y de efectivo por recibir, asociados a partidas del activo y de cuentas de ingresos, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, genera requerimientos netos de liquidez que deben ser adecuadamente medidos y controlados por las instituciones financieras regidas por la presente normativa, a fin de cumplir oportunamente con sus obligaciones financieras conforme a sus respectivos vencimientos.

Las instituciones financieras deben mantener en todo momento una posición de liquidez, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que les permita cumplir oportunamente sus obligaciones de pago, tanto en condiciones normales como en situaciones excepcionales.

Sobre la Política de Administración de Liquidez

- 1.1 Las instituciones financieras deben adoptar e implementar una Política de Administración de Liquidez orientada a asegurar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, acorde con la escala y riesgo de sus operaciones y las de sus empresas filiales, tanto en condiciones normales de operación como en situaciones excepcionales, entendiéndose estas últimas como aquellas en las que los flujos de caja o efectivo pueden alejarse sustancialmente de lo esperado, por efecto de cambios no previstos en las condiciones generales del mercado o en la situación particular de esa institución.

La Política de Administración de Liquidez, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, deberá estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el directorio de la institución, en concordancia con las normas y criterios sobre evaluación de gestión y solvencia establecidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante "la Superintendencia", y que deberá insertarse íntegramente en el acta de la sesión correspondiente.

El directorio deberá mantenerse adecuadamente informado acerca de la posición de liquidez de la institución y de sus empresas filiales, del cumplimiento de la Política aprobada y de las medidas adoptadas o que prevean adoptar los demás órganos de la administración cuando la situación de liquidez se aparte o pueda apartarse de la Política aprobada y ponga en riesgo el oportuno cumplimiento de las obligaciones de la institución.

A lo menos una vez al año, el directorio deberá pronunciarse respecto de la Política de Administración de Liquidez, dejando constancia de ello y de cualquier acuerdo que se adopte respecto de la misma en el acta de la sesión correspondiente.

- 1.2 Las instituciones financieras, a través de su gerente general, deberán informar oportunamente a la Superintendencia de cualquier situación excepcional que se presente, o se prevea pueda presentarse, en el ámbito de la administración y posición de liquidez, de las causas que la originaron, y de las medidas que se propone implementar para corregir o enfrentar dicha situación, si procede.

Sobre la posición de liquidez y su medición

- 1.3 La posición de liquidez se medirá y controlará a través de la diferencia entre los flujos de efectivo por pagar, asociados a partidas del pasivo y de cuentas de gastos; y de efectivo por recibir, asociados a partidas del activo y de cuentas de ingresos; para un determinado plazo o banda temporal. Esta diferencia se denominará descalce de plazos.

Las instituciones financieras deberán medir y controlar su posición de liquidez individual y la de sus empresas filiales.

Tratándose de partidas del activo, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la última fecha de vencimiento o exigibilidad contractual, según corresponda. Por su parte, tratándose de partidas del pasivo, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la fecha más próxima de vencimiento contractual.

El cálculo de los descalces de plazos deberá efectuarse en forma separada para moneda nacional y para moneda extranjera.

En los flujos de efectivo en moneda extranjera deberán considerarse todos aquellos pagaderos en alguna de las monedas indicadas en el Anexo N°2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio.

En todo caso, los flujos de efectivo asociados a partidas reajustables o expresadas en monedas extranjeras pero pagaderas en moneda nacional, deberán registrarse en los descalces de plazos en moneda nacional.

- 1.4 Las instituciones financieras podrán definir las bandas temporales que consideren apropiadas para el adecuado control y gestión de su liquidez. Sin perjuicio de lo anterior, deberán, a lo menos, medir los descalces de plazos sobre las siguientes bandas temporales:

| | |
|--------------------------|--|
| Primera banda temporal : | hasta 7 días, inclusive |
| Segunda banda temporal : | desde 8 días y hasta 30 días, inclusive |
| Tercera banda temporal : | desde 31 días y hasta 90 días, inclusive |

Sobre los límites máximos aplicables a los descalces de plazos

- 1.5 Las instituciones financieras deberán observar en todo momento los límites que se establecen en este numeral.

La suma de los descalces de plazos para moneda nacional y extranjera, correspondientes a la primera y la segunda banda temporal señalada en el numeral anterior, no podrá superar en conjunto más de una vez el capital básico. Este requisito deberá también cumplirse para la suma de los descalces en moneda extranjera correspondientes a las mencionadas bandas. Por su parte, la suma de los descalces de plazo correspondientes a las tres bandas temporales, señaladas

en el número anterior, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá superar en más de dos veces el capital básico.

Sobre los criterios de asignación a las bandas temporales

- 1.6 Las instituciones financieras deberán clasificar todos los flujos de efectivo que tengan su origen en cualquier crédito de que sea titular u obligación que adeude, vigente a la fecha de su correspondiente medición.

Se deberán incluir en la respectiva banda temporal los flujos de efectivo asociados a activos tales como colocaciones efectivas, colocaciones en letras de crédito, contratos de leasing, operaciones con pacto de retroventa e inversiones financieras; intereses, reajustes, comisiones y dividendos por cobrar, así como cualquier otro ingreso que corresponda a un activo con representación contable.

Además de los fondos disponibles y los demás activos que correspondan según lo señalado en el párrafo anterior, podrán asignarse a la 1ra. banda temporal, a valor de mercado reconocido contablemente y cualquiera sea su plazo residual, el monto de las inversiones financieras con mercado secundario, así como aquellas que sólo sean transables con otras instituciones financieras, que la institución financiera fundadamente considere susceptibles de ser vendidas en un plazo no superior a 7 días sin incurrir en pérdidas por tal motivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del tratamiento antes señalado las inversiones financieras que conformen la cartera permanente definida por la Superintendencia; así como también los instrumentos financieros entregados en garantía o sujetos a cualquier otro tipo de gravamen, y aquellos vendidos con pacto de retrocompra cuando su plazo residual sea superior a 7 días. En todos estos casos los respectivos flujos de efectivo deberán asignarse a la correspondiente banda temporal de acuerdo a su fecha de vencimiento.

Se deberán incluir en la respectiva banda temporal los flujos de efectivo asociados a pasivos u otras obligaciones tales como los egresos previstos por vencimiento de depósitos, captaciones y otras obligaciones, operaciones con pacto de retrocompra, obligaciones por letras de crédito, préstamos y otras obligaciones contraídas en el exterior, bonos subordinados, así como también los montos girados por la institución financiera con cargo a las líneas de crédito disponibles y que puedan hacerse exigibles dentro del plazo de la banda correspondiente; los intereses, los reajustes, las comisiones y los dividendos por pagar, el monto estimado de las obligaciones contingentes que puedan hacerse efectivas dentro del plazo correspondiente y cualquier otro gasto previsto que represente o pueda representar un flujo de efectivo.

- 1.7 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, se podrán excluir del cálculo de los descargos de plazos aquellos flujos de efectivo de monto menor que no tienen una incidencia relevante sobre la medición de la posición de liquidez de la institución. Estas exclusiones deberán encontrarse precisadas y adecuadamente fundamentadas en la Política de Administración de Liquidez.
- 1.8 Para los efectos de lo que se señala en el numeral siguiente, las instituciones financieras deberán clasificar tanto a sus deudores como a sus depositantes y acreedores en una de las dos siguientes categorías: minorista ó mayorista.

En la definición de los criterios para la clasificación de deudores, depositantes y acreedores en las categorías antes señaladas, se deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos: los montos de los flujos de efectivo, tanto en términos absolutos como relativos al capital básico de la institución financiera, asociados tanto a partidas de activo como de pasivo, que mantenga un mismo deudor, depositante o acreedor, según sea el caso; la volatilidad estimada de las partidas; y la naturaleza de la relación comercial o de negocios con el deudor, depositante o acreedor correspondiente.

Los criterios de clasificación en las categorías minorista o mayorista deberán quedar establecidos en la Política de Administración de Liquidez.

En todo caso, los depositantes o acreedores de la institución financiera que individualmente representen más del 1% de sus pasivos circulantes deberán ser clasificados siempre como mayoristas. Para los efectos de este numeral, las instituciones financieras deberán considerar como un solo depositante o acreedor, a todas aquellas personas que integren un grupo de personas naturales o jurídicas vinculadas entre sí, entendiéndose por tales a las personas relacionadas por propiedad, gestión, relaciones de negocios o de capitales que permitan presumir que tomarán sus decisiones financieras de manera conjunta; o en los casos en que existan presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de gestión financiera. Asimismo, se considerarán mayoristas a los bancos y sociedades financieras, a los fondos de pensiones, fondos mutuos, fondos de inversión y demás inversionistas institucionales definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la ley 18.045, así como también a los intermediarios de valores definidos en el artículo 24 de la mencionada ley.

Las instituciones financieras podrán optar por no clasificar a sus deudores, depositantes y acreedores en las categorías antes señaladas, en cuyo caso todos éstos serán considerados mayoristas.

- 1.9 Las instituciones financieras clasificadas en nivel A de solvencia y previamente autorizadas por la Superintendencia, de acuerdo a la evaluación que ese organismo supervisor efectúe de su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, dentro del proceso de evaluación de la gestión a que se refiere el Título V de la Ley General de Bancos, podrán asignar una parte de los flujos de efectivo correspondientes a partidas clasificadas en categoría minorista a bandas temporales distintas de aquellas que le corresponderían de acuerdo a su plazo de vencimiento contractual, en función del comportamiento previsto para dichos flujos.

Los criterios de asignación en función del comportamiento previsto deberán estar fundados en antecedentes objetivos tales como: evidencia histórica o empírica de prórrogas o renovaciones; sensibilidad de dichos flujos de efectivo a factores o situaciones excepcionales; características específicas de los clientes, depositantes y acreedores; multas y sanciones contempladas en los respectivos contratos por pago o retiro anticipado, carácter fijo o renovable de las respectivas obligaciones, y cualquier otro que se considere pertinente.

Estos criterios deberán ser aplicados de manera general y comprehensiva a todas las partidas de activo y pasivo, de acuerdo con su naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este numeral deberán asignar al menos un porcentaje de sus depósitos y demás obligaciones clasificadas en categoría minorista a la banda temporal que le corresponde según su plazo de vencimiento contractual, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

- i) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 25%.
- ii) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 25%.
- iii) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 40%.
- iv) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 40%.

En todo caso, los criterios de asignación en función del comportamiento previsto y sus fundamentos deberán quedar establecidos en la Política de Administración de Liquidez y las instituciones financieras serán responsables de evaluar, en todo momento, cualquier cambio significativo que pueda afectar dichos criterios, debiendo adoptar con la debida diligencia las modificaciones que sean necesarias a esos criterios, las que deberán ser inmediatamente informadas a la Superintendencia.

- 1.10 Los descortes de plazos que incorporen asignaciones de flujos de efectivo en función del comportamiento previsto se denominarán *descortes de plazos ajustados*, y los que no las incorporen se denominarán *descortes de plazos contractuales*.

En todo caso, las instituciones financieras a que se refiere el numeral 1.9 anterior, autorizadas por la Superintendencia para medir y controlar su posición de liquidez mediante descortes de plazos ajustados, deberán calcular diariamente ambos tipos de descortes, pero los límites establecidos en el numeral 1.5 se aplicarán sólo a los descortes de plazos ajustados. Una vez iniciada la aplicación de dichos límites en base a descortes de plazos ajustados, la institución financiera no podrá dejar de hacerlo sin autorización previa de la Superintendencia.

- 1.11 Las instituciones financieras deberán medir y controlar la posición de liquidez de sus empresas filiales mediante la misma metodología que aplica para medir su posición de liquidez individual. Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de la información que deberá ser enviada a la Superintendencia, las instituciones financieras deberán recabar información de sus empresas filiales en términos contractuales.
- 1.12 Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, la Superintendencia podrá exigir a una institución financiera el cumplimiento de los límites de descortes de plazos en base contractual, sin ajustes en función del comportamiento previsto y a partir de la fecha que le señale, cuando estime que esa institución financiera presenta deficiencias en su gestión de riesgos financieros y operaciones de tesorería, en el marco de la clasificación de solvencia y gestión que establece el Título V de la Ley General de Bancos; o deje de estar clasificada en categoría A de solvencia de acuerdo al referido Título V.

Asimismo, en los casos señalados en el numeral 1.2 anterior, la Superintendencia podrá requerir la adopción de medidas adicionales, complementarias o sustitutas a las que la institución financiera le haya informado se propone implementar al respecto.

En los casos referidos en los párrafos precedentes, la Superintendencia podrá también imponer limitaciones adicionales a las contempladas en el numeral 1.5 de este Capítulo para los descalces señalados en el numeral 1.4 del mismo, pudiendo asimismo establecer límites al descalce para la primera banda allí definida, debiendo informar sobre la adopción de estas medidas al Banco Central de Chile.

Sobre la información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

1.13. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1.2 anterior, las instituciones financieras deberán informar semanalmente a la Superintendencia respecto a sus descalces de plazos por moneda para las bandas temporales señaladas en el numeral 1.4 de este Capítulo, en base contractual y en base ajustada si correspondiere.

Igualmente, las instituciones financieras deberán informar mensualmente a esa Superintendencia respecto a la situación individual y consolidada con sus empresas filiales de sus descalces de plazos por moneda para las bandas temporales antes señaladas, en base contractual y en base ajustada si correspondiere.

En todo caso, la Superintendencia podrá requerir a una determinada institución financiera informar con una periodicidad menor a la indicada en los párrafos precedentes.

Las instituciones financieras deberán informar trimestralmente al público respecto a su situación individual de liquidez así como también la situación de los descalces de plazos para las bandas temporales señaladas en el numeral 1.4 de este Capítulo, tanto en base contractual como ajustada si correspondiere, en la forma que determine la Superintendencia.

- 2.- La suma de las colocaciones, inversiones e intereses por cobrar, vigentes, expresados en moneda chilena no reajutable, no podrá exceder ni ser inferior al pasivo circulante neto de pasivos vista de la misma denominación, en más de cuatro veces el capital básico de la respectiva institución financiera. No obstante, se computarán los pasivos vista netos de fondos disponibles como un margen adicional para financiar operaciones en moneda chilena no reajutable.
- 3.- Los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias que una institución financiera establecida en el país adeude a otra, y cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, no podrán exceder del 5% del activo circulante de la institución financiera deudora. En todo caso, no más de un 40% del activo circulante de una institución financiera podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, de otras instituciones financieras establecidas en el país, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año.

Para los efectos del presente numeral, se exceptuarán de este límite los depósitos, captaciones y demás acreencias, a la vista, entendiéndose como tales aquéllos cuyo pago puede ser legalmente requerido en forma incondicional y de inmediato por la institución acreedora.

Asimismo, este límite no se aplicará por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia, que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda el referido límite.

- 4.- Las compras de letras de crédito de su propia emisión, no podrán exceder del 5% del monto total de sus emisiones colocadas. Sin embargo, podrá excederse este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 50% de su capital básico.

Las instituciones financieras no podrán, en caso alguno, otorgar garantía de liquidez anticipada respecto de los instrumentos que emitan.

- 5.- Las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera de las instituciones financieras deberán encuadrarse dentro de la siguiente relación:

en donde:

$$\sum |M_i| + 1.5 \cdot \sum |M_j| + 5 \cdot \sum |M_k| \leq 0.2 \times \text{Capital Básico}$$

i = cada una de las monedas de aquellos países cuya deuda externa en moneda extranjera de largo plazo se encuentre clasificada, al menos, en categoría AAA, o su equivalente, por cualesquiera clasificadora de riesgo de aquéllas mencionadas en el Capítulo III.B.5 de este Compendio. Considera, además, el EURO y la posición en oro.

j = cada una de las monedas de aquellos países cuya deuda externa en moneda extranjera de largo plazo se encuentre clasificada, al menos, en categoría AA, o su equivalente, por una o más clasificadoras de riesgo de aquéllas mencionadas en el Capítulo III.B.5 de este Compendio.

k = cada una de las monedas de aquellos países no considerados en i y j.

M_i = diferencia entre los activos y pasivos en cada una de las monedas de aquellos países cuya deuda externa en moneda extranjera de largo plazo se encuentre clasificada, al menos, en categoría AAA, o su equivalente, por una o más clasificadoras de riesgo de aquéllas mencionadas en el Capítulo III.B.5 de este Compendio. Considera, además, la diferencia entre activos y pasivos en EUROS y la posición en oro.

M_j = diferencia entre los activos y pasivos en cada una de las monedas de aquellos países cuya deuda externa en moneda extranjera de largo plazo se encuentre clasificada, al menos, en categoría AA, o su equivalente, por una o más clasificadoras de riesgo de aquéllas mencionadas en el Capítulo III.B.5 de este Compendio.

M_k = diferencia entre los activos y pasivos en cada una de las monedas no consideradas en M_i y M_j

Para los efectos de las presentes normas, se entenderá como “diferencia entre los activos y pasivos” el monto que resulte de restar los pasivos de los activos. Dicha diferencia se considerará en términos de valor absoluto en las relaciones enunciadas en el presente N° 5 como, asimismo, la posición en oro.

Las posiciones en monedas compuestas deberán separarse y sumarse a las posiciones de las monedas que correspondan, en tanto que, para efectos de los cálculos, los activos y pasivos expresados en las monedas de aquellos países que conforman la Unión Monetaria Europea deberán ser expresados en su equivalente en EUROS, conforme a sus respectivos tipos de cambio, y considerados como una sola moneda. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá seguir informando individualmente las monedas componentes de la Unión Monetaria Europea que hayan sido expresadas en su equivalente en EUROS para efectos de los referidos cálculos.

Para los efectos de las presentes normas, se entenderá por:

Activos en moneda extranjera: la suma conformada por los fondos disponibles en moneda extranjera y por el monto de los saldos correspondientes a las colocaciones, inversiones y otros activos en moneda extranjera, en moneda nacional documentados en moneda extranjera y en moneda nacional reajustables de acuerdo a la variación del tipo de cambio, más el valor nominal de los contratos de operaciones en derivados en moneda extranjera; y

Pasivos en moneda extranjera: la suma conformada por el monto de los saldos correspondientes a sus obligaciones en moneda extranjera, en moneda nacional documentados en moneda extranjera y en moneda nacional reajustables de acuerdo a la variación del tipo de cambio, siempre que ellos no correspondan a "cuentas de patrimonio" de la respectiva entidad financiera, de acuerdo a las normas que sobre estas últimas establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, más el valor nominal de los contratos de operaciones en derivados en moneda extranjera.

No obstante, para cada una de las monedas extranjeras, dichos activos podrán exceder tales pasivos por sobre el margen señalado siempre que tal exceso o margen adicional (MA), por moneda, no supere la suma de los siguientes montos:

- a) El monto de capital básico de la respectiva institución financiera que corresponda a capitales ingresados al país al amparo del D.L. N° 600 y sus modificaciones y enterados con anterioridad al 31 de diciembre de 1998. Este monto deberá ser computado en la moneda que corresponda al capital ingresado.
- b) Las utilidades retenidas, que en caso de ser distribuidas, sean susceptibles de ser remesadas al exterior en conformidad al citado D.L. N° 600; lo anterior, siempre que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras haya certificado la calidad de remesables de tales utilidades. Estas utilidades deberán ser computadas en la misma moneda que el capital indicado en la letra a) anterior.
- c) El monto de las provisiones en cada una de las monedas extranjeras, distintas de aquéllas correspondientes a las utilidades referidas en la letra b) precedente.
- d) El monto, en cada una de las monedas extranjeras, de aquellas reservas que no correspondan a las utilidades referidas en la letra b) anterior.

Luego, las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera de las instituciones financieras sujetas a margen adicional deberán encuadrarse dentro de la siguiente relación:

$$\Sigma(|M_i| - MA_i^{AJ}) + 1.5 \cdot \Sigma(|M_j| - MA_j^{AJ}) + 5 \cdot \Sigma(|M_k| - MA_k^{AJ}) \leq 0.2 \times \text{Capital Básico}$$

donde:

$MA_{i,j,k}^{AJ}$: corresponde a los márgenes adicionales ajustados, por moneda, equivalentes a la suma de los montos definidos en las letras a), b), c) y d) precedentes, los que sólo podrán ser aplicados si se produce una sobreactivación en la respectiva moneda, y hasta por un monto máximo equivalente a la posición sobreactivada.

En consecuencia:

si $M_{i,j,k} > 0$, entonces $MA_{i,j,k}^{AJ} = \text{Mínimo}\{M_{i,j,k}; MA_{i,j,k}\}$

si $M_{i,j,k} \leq 0$, entonces $MA_{i,j,k}^{AJ} = 0$

El margen adicional (MA) se irá reduciendo en la medida que se reviertan los montos señalados en las letras b), c) y d) anteriores, o disminuya el capital ingresado según lo descrito en la letra a) anterior, y las instituciones financieras deberán informar tanto las posiciones por moneda ($M_{i,j,k}$), como los márgenes adicionales ($MA_{i,j,k}$) asociados. En todo caso, los montos indicados en las letras b), c) y d) anteriores no podrán ser incrementados a contar de la fecha de entrada en vigencia de las presentes normas.

Para los efectos de la determinación de los límites que establece el presente N° 5, se aplicarán los tipos de cambio de representación contable o aquéllos que indique la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 6.- Los descalces de tasas de interés en activos y pasivos en moneda nacional y extranjera no podrán exceder, en conjunto, del monto equivalente al 8% del patrimonio efectivo del respectivo banco o sociedad financiera.

Para medir el cumplimiento del margen señalado en el inciso anterior, los bancos y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", deberán clasificar los flujos de sus operaciones activas y pasivas en bandas temporales, flujos que deberán incluir, desagregadamente, tanto la amortización del capital como los respectivos intereses. En el caso de operaciones pactadas a tasa flotante se incorporarán los flujos de intereses del instrumento hasta el siguiente período de recálculo de tasas en las bandas temporales correspondientes. El capital del instrumento se deberá incluir en la banda temporal que corresponda al período de recálculo de la tasa de interés de la operación. Por su parte, los flujos de las operaciones a tasa fija se asignarán a la banda que corresponda de acuerdo al perfil de los vencimientos pactados en las respectivas operaciones. Luego deberán aplicarse factores de sensibilidad, multiplicados por un cambio supuesto en la estructura de tasas de interés, a cada conjunto de flujos netos resultante por banda, clasificando cada una de las monedas en forma separada, para tasas fijas y flotantes, conforme a la siguiente tabla, según corresponda:

| Cálculo de la sensibilidad de las operaciones activas y pasivas a variaciones en la tasa de interés por moneda (m) y tipo de tasa (flotante o fija) | | | | | |
|---|----------------------------|--|-----------------------------------|--|---|
| Banda Temporal | | Descalce x Banda Temporal | Cambio de tasa (Dr _i) | Sensibilidad del Flujo (S _i) | Variación Neta |
| 1 | Disponible o hasta 30 días | A _{1m} + I _{1m} - P _{1m} | 1,00% | 0,00 | (A _{1m} + I _{1m} - P _{1m})'S ₁ 'Dr ₁ |
| 2 | 31 días hasta 3 meses | A _{2m} + I _{2m} - P _{2m} | 1,00% | 0,15 | (A _{2m} + I _{2m} - P _{2m})'S ₂ 'Dr ₂ |
| 3 | más de 3 meses a 6 meses | A _{3m} + I _{3m} - P _{3m} | 1,00% | 0,34 | (A _{3m} + I _{3m} - P _{3m})'S ₃ 'Dr ₃ |
| 4 | más de 6 meses a 1 año | A _{4m} + I _{4m} - P _{4m} | 1,00% | 0,68 | (A _{4m} + I _{4m} - P _{4m})'S ₄ 'Dr ₄ |
| 5 | más de 1 año a 2 años | A _{5m} + I _{5m} - P _{5m} | 1,00% | 1,30 | (A _{5m} + I _{5m} - P _{5m})'S ₅ 'Dr ₅ |
| 6 | más de 2 años a 3 años | A _{6m} + I _{6m} - P _{6m} | 0,75% | 2,04 | (A _{6m} + I _{6m} - P _{6m})'S ₆ 'Dr ₆ |
| 7 | más de 3 años a 4 años | A _{7m} + I _{7m} - P _{7m} | 0,75% | 2,69 | (A _{7m} + I _{7m} - P _{7m})'S ₇ 'Dr ₇ |
| 8 | más de 4 años a 5 años | A _{8m} + I _{8m} - P _{8m} | 0,75% | 3,27 | (A _{8m} + I _{8m} - P _{8m})'S ₈ 'Dr ₈ |
| 9 | más de 5 años a 7 años | A _{9m} + I _{9m} - P _{9m} | 0,75% | 3,99 | (A _{9m} + I _{9m} - P _{9m})'S ₉ 'Dr ₉ |
| 10 | más de 7 años a 10 años | A _{10m} + I _{10m} - P _{10m} | 0,75% | 4,89 | (A _{10m} + I _{10m} - P _{10m})'S ₁₀ 'Dr ₁₀ |
| 11 | más de 10 años a 15 años | A _{11m} + I _{11m} - P _{11m} | 0,75% | 5,69 | (A _{11m} + I _{11m} - P _{11m})'S ₁₁ 'Dr ₁₁ |
| 12 | más de 15 años a 20 años | A _{12m} + I _{12m} - P _{12m} | 0,75% | 5,95 | (A _{12m} + I _{12m} - P _{12m})'S ₁₂ 'Dr ₁₂ |
| 13 | más de 20 años | A _{13m} + I _{13m} - P _{13m} | 0,75% | 5,95 | (A _{13m} + I _{13m} - P _{13m})'S ₁₃ 'Dr ₁₃ |

Los flujos netos de los activos asociados a inversiones que no conforman la “cartera permanente”, definida en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán ser clasificados dentro de la banda que corresponda, según sea el caso de tasa fija o variable, y ser sumados al flujo neto de entre activos y pasivos de la banda temporal correspondiente. La suma resultante se multiplicará directamente por el factor de sensibilidad y el cambio supuesto en la estructura de tasa de interés que correspondan.

De esta forma, las instituciones financieras deberán cumplir, en todo momento, la siguiente relación:

$$\sum_m \left[\left| \sum_{i=1}^{13} (A_{im} + I_{im} - P_{im}) \times S_i \times \Delta r_i \right| \right] \leq 8\% \times \text{Patrimonio efectivo}$$

considerando que $\Delta r_i = 100$ puntos base para operaciones de hasta 2 años y 75 puntos base para operaciones a más de 2 años, y donde:

- A = flujos de activos, incluyendo las inversiones que conforman la “cartera permanente”, definida en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de la SBIF, y considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- P = flujos de pasivos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- I = inversiones no consideradas como “cartera permanente”
- i = banda temporal que corresponda
- m = moneda
- r = tasa de interés (fija o variable)
- S_i = factor que mide sensibilidad
- Σ = sumatoria
- || = valor absoluto

Para la medición del margen precedente deberán considerarse, entre otros, los siguientes rubros y partidas:

Activos:

- Colocaciones efectivas
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Inversiones financieras
- Inversiones en letras de crédito de propia emisión
- Operaciones a futuro (swaps, forwards cambiarios y de tasa de interés)

Pasivos:

- Depósitos, captaciones y otras obligaciones
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- Bonos subordinados
- Operaciones a futuro (swaps, forwards cambiarios y de tasa de interés)

Los activos y pasivos expresados en moneda extranjera o con reajustabilidad por tipo de cambio, pagaderos en moneda nacional, serán computados en las respectivas monedas extranjeras para los efectos de la determinación del calce de tasas de interés. No obstante, los activos y pasivos expresados en las monedas de aquellos países que conforman la Unión Monetaria Europea deberán ser expresados en su equivalente en EUROS, conforme a sus respectivos tipos de cambio, y considerados como una sola moneda. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán seguir informando individualmente las monedas componentes de la Unión Monetaria Europea que hayan sido expresadas en su equivalente en EUROS para efectos de los referidos cálculos. Los activos y pasivos con reajustabilidad en unidades de fomento o índice de valor promedio se tratarán como una moneda más. Las cuentas de ahorro a plazo, emitidas bajo la modalidad de giros diferidos o de giros incondicionales, deberán incluirse en la banda temporal correspondiente a las operaciones con plazos de entre 1 y 2 años, cualquiera que sea su término.

Las operaciones con derivados, tales como futuros, swaps, forwards, tanto cambiarios, de tasas de interés y de instrumentos de renta fija, así como venta corta de papeles, deberán descomponerse en sus respectivos activos y pasivos subyacentes, y los flujos asociados a éstos deberán ser asignados en las bandas temporales, según moneda y plazo de madurez residual o plazo de recálculo de tasas, según sea el caso, siguiendo el tratamiento descrito en el presente Capítulo para las operaciones activas y pasivas, ya sean pactadas a tasa fija o variable, según corresponda.

- 7.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

DISPOSICION TRANSITORIA

- 1.- Los directorios de las instituciones financieras deberán aprobar su correspondiente Política de Administración de Liquidez en un plazo no superior a ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, mientras las instituciones financieras no soliciten y obtengan de la Superintendencia la autorización a que se refiere el numeral 1.9 de este Capítulo, deberán observar el cumplimiento de los límites de descalce de plazos en base contractual.

Para la medición del margen precedente deberán considerarse, entre otros, los siguientes rubros y partidas:

Activos:

- Colocaciones efectivas
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Inversiones financieras
- Otras cuentas del activo

Pasivos:

- Depósitos, captaciones y otras obligaciones
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- Otras cuentas del pasivo

Los activos y pasivos reajustables por la variación del dólar de los Estados Unidos de América, pagaderos en moneda nacional, serán computados en la referida moneda extranjera para los efectos de la determinación del calce de tasas de interés. Los activos y pasivos con reajustabilidad en unidades de fomento o índice de valor promedio se tratarán como una moneda más. Las cuentas de ahorro a plazo, emitidas bajo la modalidad de giros diferidos o de giros incondicionales, deberán incluirse en la banda temporal correspondiente a las operaciones con plazos de entre 1 y 3 años, cualquiera que sea su término.

5. Los organismos fiscalizadores correspondientes informarán al Banco Central de Chile el estado de cumplimiento de la normativa contenida en el presente Anexo por parte de las Cooperativas bajo su respectiva fiscalización al término de cada mes calendario. La referida información deberá ser entregada al Banco Central de Chile dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes al término de cada uno de los períodos indicados.

Las comisiones sólo podrán ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y regirán, al menos, para dicho trimestre. No obstante, éstas podrán ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones regirán por lo que resta del trimestre.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio de comisiones a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se disminuyan las referidas comisiones.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 26.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas.

Reemplazo de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad

27. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán acordar con la institución financiera respectiva la transferencia de la totalidad del saldo vigente mantenido a la fecha de efectuarse el traspaso de fondos pertinente, a una cuenta de ahorro no reajutable en pesos cuya apertura se acuerde especialmente para dicho fin, entendiéndose para los efectos del presente Capítulo que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto. Dicha transferencia no constituirá giro para los efectos de lo dispuesto en los N°s. 5 y 9 de este Capítulo.

Normas contables e instrucciones

- 28.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

CAPITULO III.E.4

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO CON GIROS DIFERIDOS

Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura antes mencionado.
- 3.- Serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

- 4.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 5.- Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste.
- 6.- El reajuste que éstas devenguen se deberá abonar cada tres o doce meses y los intereses cada doce meses.
- 7.- Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

- 8.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y/o
 - b) por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria o sociedad financiera. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.
- 9.- Los titulares de estas cuentas podrán girar de ellas únicamente con un aviso previo de 30 días corridos. No obstante, las empresas bancarias y sociedades financieras podrán aceptar que los titulares de las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, que sean personas naturales, puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 Unidades de Fomento en cada oportunidad.

Número de giros

- 10.- Para tener derecho a reajuste, los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta, del último abono de reajustes anuales o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda.

Si exceden el número máximo de giros pactado, perderán los reajustes conforme a lo establecido en el N° 14 de este Capítulo, y sólo les serán pagados los intereses correspondientes.

- 11.- Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, las instituciones financieras podrán abrir y mantener cuentas de ahorro a plazo que pacten menos de seis giros por período de doce meses, en cuyo caso podrán pagar intereses distintos, debiendo quedar tal condición expresamente estipulada en el contrato de apertura de la cuenta.

Cálculo y pago del reajuste

12. En el caso de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad, los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad.
13. El reajuste se deberá pagar cada tres o doce meses.
 - 13.1 En el caso de optar por abonos de reajustes cada tres meses, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:
 - a) Considerar como fecha inicial del primer trimestre sobre la base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil del tercer mes a contar de su inicio.
 - b) Considerar como fecha inicial del primer trimestre sobre la base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta, y como fecha de término idéntico día del tercer mes a contar de su inicio.
 - 13.2 En el caso de optar por abonos de reajustes anuales, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:
 - a) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil de idéntico mes del año siguiente.
 - b) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta, y como fecha de término idéntico día del año siguiente.

En los casos citados en los numerales 13.1 a) y 13.2 a) precedentes, el primer período de reajuste deberá incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que ésta se abrió.

- 14.- Aquellos titulares que efectúen más de seis giros anuales y que hayan optado por el abono trimestral de los reajustes devengados por sus respectivos depósitos perderán el derecho a reajuste a contar del inicio del trimestre en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses. A contar del inicio del trimestre en que se haya producido dicho exceso, les será pagada únicamente la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha del abono de reajustes del trimestre anterior a aquél en que se haya producido el referido exceso de giros.

Los titulares que excedan el límite de seis giros anuales y que hayan optado por el abono de los reajustes devengados por sus respectivos depósitos cada doce meses, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso, sólo les será pagada la tasa de interés a que se refiere el N°15 de este Capítulo sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas o desde el abono de reajustes del año anterior, según corresponda.

Tasa de interés

- 15.- La tasa de interés anual a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes.

Reemplazo de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad

27. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán acordar con la institución financiera respectiva la transferencia de la totalidad del saldo vigente mantenido a la fecha de efectuarse el traspaso de fondos pertinente, a una cuenta de ahorro no reajutable en pesos cuya apertura se acuerde especialmente para dicho fin, entendiéndose para los efectos del presente Capítulo que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto.

Normas contables e instrucciones

- 28.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.